



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México a veinte de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de nueve de abril de dos mil diecinueve. Conste.

Ciudad de México, a veinte de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el escrito y anexos de Laura Karina Castrejón Bañuelos, quien se ostenta como Síndica Procuradora del Municipio de Ensenada, Baja California, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas, ambos de Baja California; Congreso de la Unión, a través de sus ~~dos~~ Cámaras, de Diputados y Senadores, así como al Poder Ejecutivo Federal, en la que impugna lo siguiente:

"4. Acto del que se reclama su invalidez y medio de notificación:

4.1 En cuanto al Secretario de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Baja California:

a) La omisión de entrega total y en algunos casos parcial y/o retenciones indebidas, de participaciones federales que corresponden al municipio de Ensenada, Baja California, sobre los periodos de noviembre y diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, octubre y noviembre de 2016, junio, julio, noviembre y diciembre de 2017, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y enero de 2019, además de la omisión de entrega parcial y/o retención indebida, de participaciones estatales que corresponden al municipio de Ensenada, Baja California, sobre el periodo de enero de 2016; sin perjuicio de las omisiones a otros periodos más actuales de los cuales se desconozca su retención hasta la fecha en que se resuelva el presente asunto, ello en el tema de las retenciones relacionadas con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); y sus consecuencias jurídicas.

b) La omisión de entrega total y en algunos casos parcial y/o retenciones indebidas, de participaciones federales que corresponden al municipio de Ensenada, Baja California, sobre los periodos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, y enero de 2019, sin perjuicio de las omisiones a otros periodos más actuales de los cuales se desconozca su retención hasta la fecha en que se resuelva el presente asunto, ello en el tema de las retenciones relacionadas con descuentos de adeudos del Impuesto Sobre la Renta, requeridos por el Servicio de Administración Tributaria; y sus consecuencias jurídicas.

c. El pago de intereses generados a partir de las omisiones de entrega de participaciones federales omitidas y/o retenidas, a que nos referimos en el punto inmediato anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, de la Ley de Coordinación Fiscal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2019

...
4.2 De la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, y
De la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión:

a) Se les reclama la iniciativa, discusión, aprobación y expedición de los artículos 40, 40 A, 251 fracción XIV, todos ellos en relación a las multas, recargos y actualización, de la Ley del Seguro Social, 3 en relación a las multas, y 21 en relación a los recargos, del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal.

4.3 Del Ejecutivo Federal:

a) Se le reclama la inconstitucionalidad de los artículos 40, 40 A, 251 fracción XIV, todos ellos en relación a las multas, recargos y actualización, de la Ley del seguro Social, 3 en relación a las multas, y 21 en relación a los recargos, de Código fiscal de la Federación, así como el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal; ya que es la autoridad facultada para promulgar, ejecutar y hacer cumplir la Ley.

Al respecto, se tiene por presentada a la Síndica Procuradora del Municipio de Ensenada, Baja California con la personalidad que ostenta¹, designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 14 de la citada ley.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte en la relatoría de hechos, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que mediante oficio TM/0317/02/2019,⁵ la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, informó a la Dirección de Asuntos

¹ De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 22, primer y segundo párrafos, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, que establece:

Artículo 22. La Sindicatura Municipal es el órgano de representación legal de los intereses del Ayuntamiento y del Municipio, así como de control y vigilancia de la Administración Pública Municipal, por lo que fiscalizará la correcta administración de los bienes y aplicación de los recursos municipales, además de la actuación de los servidores públicos, contando para tal efecto con la estructura administrativa que se establece en el presente Reglamento.

El Síndico Procurador actuará como representante jurídico del Municipio y Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte.

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...).

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ De fecha 5 de febrero de 2019, notificado a la Dirección de Asuntos Jurídicos del mismo Ayuntamiento el día 6 del mismo mes y año.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2019

FORMA 54

Jurídicos del mismo ayuntamiento, la situación en la que se encuentra el municipio respecto de diversas retenciones de participaciones federales por concepto de descuento de adeudos relacionados con el impuesto sobre la renta y cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social.

- Que tratándose de las retenciones de participaciones federales por concepto del impuesto sobre la renta devienen de la suscripción de un convenio de beneficios fiscales, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ayuntamiento del Municipio de Ensenada Baja California, el veinticinco de abril de dos mil nueve, **del cual solicita se declare su invalidez**, toda vez que se celebró sin existir acuerdo de cabildo que hubiere autorizado la compensación.
- Que existe afectación a participaciones federales referentes a adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social; no obstante que no existe convenio que tenga por efecto compensarlos en esos términos.⁶
- Que en razón de lo anterior, este Alto Tribunal debe declarar inválidos los actos (indebida retención y omisión por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Baja California de participaciones federales), sin que pase desapercibida la existencia del **convenio de veinticinco de abril de dos mil nueve, celebrado entre el Gobierno Federal y el municipio actor, el cual no reúne los requisitos legales mínimos para su existencia.**

En este orden de ideas, el Municipio de Ensenada promueve la presente controversia constitucional, aduciendo que el Poder Ejecutivo de la entidad, a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno, **omitió y/o retuvo indebidamente la entrega de participaciones, en su mayoría federales, al amparo de adeudos de Impuesto Sobre la Renta, en razón del convenio celebrado el veinticinco de abril de dos mil nueve, del cual, a su**

⁶ Al respecto, el Municipio informa que sólo existen dos acuerdos celebrados entre el Cabildo Municipal y el Instituto aludido. En el primero de ellos respecto al pago de créditos fiscales relativos al Seguro de retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, por un monto de \$60'895,268.45 (Sesenta millones ochocientos noventa y cinco mil doscientos sesenta y ochos pesos 45/100 M.N.); en tanto que, en el segundo, respecto al pago de créditos fiscales relativos a las cuotas de seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, de guarderías y de prestaciones sociales, por un monto de \$11'382,624.33 (Once millones trescientos ochenta y dos mil seiscientos veinticuatro pesos 33/100 M.N.), pero que en ninguno de ellos se convino afectar participaciones federales.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2019

entender, carece de legalidad por no haber sido votado por la dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, ya que al momento de la celebración del multicitado convenio no se contaba con la aprobación calificada de los ediles del ayuntamiento, por lo tanto, las consecuencias y efectos jurídicos no pueden pasar a un ayuntamiento ulterior.

Por lo tanto, solicita a este Alto Tribunal la declaración de invalidez del convenio en mención, ya que ha operado en total inconstitucionalidad e ilegalidad y, consecuentemente, ordenar la devolución de las participaciones federales retenidas al municipio, así como los intereses tasados con base en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Con relación a esto último, tal y como consta de los anexos de la demanda, el veinticinco de abril de dos mil nueve, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Ayuntamiento del Municipio de Ensenada, celebraron convenio de colaboración de conformidad con el Decreto por el que se otorgaron diversos beneficios fiscales en materia de impuesto sobre la renta, de derechos y aprovechamientos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de diciembre de dos mil ocho.

Dicho convenio de colaboración, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

"CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ LA "SECRETARÍA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. AGUSTÍN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Y POR LA OTRA EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ENSENADA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ EL "MUNICIPIO", REPRESENTADO POR LOS CC. LIC. PABLO ALEJO LÓPEZ NÚÑEZ, LIC. MARIO ALBERTO GARCÍA SALAIZA, ING. JORGE CAMARGO VILLA Y C.P. JORGE RENÉ VILLA MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO GENERAL, SÍNDICO PROCURADOR Y TESORERO MUNICIPAL, DEL XIX AYUNTAMIENTO RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES

CONSIDERANDOS.

Que el cumplimiento a lo anterior, el Titular del Ejecutivo Federal emitió el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta, de derechos y de aprovechamientos", el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008:

Que el Decreto mencionado en el considerando anterior prevé que las entidades federativas y municipios, así como las demarcaciones del Distrito Federal que deseen acogerse a los beneficios fiscales establecidos en dicho instrumento en materia del Impuesto Sobre la Renta, deberán, entre otras cosas, celebrar a más tardar el 30 de abril de 2009 un convenio con el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2019

FORMA A-34

Gobierno Federal, a través de la "Secretaría", en el cual manifiesten de forma expresa y con carácter de irrevocable su consentimiento para que, conforme a lo previsto en el artículo 9º, cuarto párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que les correspondan conforme a lo previsto en el Capítulo I de dicha Ley, puedan utilizarse para compensar todo tipo de adeudos, incluyendo sus accesorios, relacionados con la omisión total o parcial del entero del Impuesto Sobre la Renta a cargo de sus trabajadores, generados a partir del 1 de enero de 2009, siempre y cuando se trate de créditos fiscales firmes, y;

DECLARACIONES

Declara el "Municipio", por conducto de sus representantes que:

En términos de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 21, 22 Fracción II, 45 Fracción V, 8vo. Fracción III y 61 Fracciones XI y XIV del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Baja California.

Sus representantes se encuentran facultados para suscribir el presente convenio en términos de lo establecido en los artículos 7mo y 8vo de la Ley del régimen Municipal para el Estado de Baja California.

CLÁUSULAS

Primera. El presente convenio tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo Tercero, fracción I, del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta, de derechos y de aprovechamientos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2008, al que en lo sucesivo se le denominará el "Decreto", a fin de que el "Municipio", una vez cubiertos los demás requisitos contemplados en las fracciones II y III de dicho artículo pueda gozar de los beneficios fiscales establecidos en el artículo Segundo del "Decreto" y con ello corregir su situación fiscal en relación con el entero del Impuesto Sobre la Renta a cargo de sus trabajadores.

Segunda. El "Municipio" manifiesta su consentimiento con carácter de irrevocable para que conforme a lo previsto en el artículo 9º cuarto párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que le corresponden conforme a lo previsto en el Capítulo I de dicha Ley, puedan utilizarse para compensar todo tipo de adeudos, incluyendo sus accesorios, relacionados con la omisión, total o parcial del entero del Impuesto Sobre la Renta a cargo tanto de sus trabajadores como de los trabajadores de sus organismos descentralizados, generados a partir del 1 de enero de 2009, siempre y cuando se trate de créditos fiscales firmes.

Tercera. El "Municipio" manifiesta su conformidad con carácter irrevocable para que se continúe con la compensación de los adeudos mencionados en la cláusula anterior, aun y cuando dejen de aplicarse los beneficios fiscales previstos en el artículo Segundo del "Decreto", con motivo del incumplimiento por parte del "Municipio" a las obligaciones contenidas en el "Decreto", o bien, a sus obligaciones fiscales en materia de retención y

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2019

entero del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, del subsidio para el empleo a que se refiere el artículo Octavo del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y de la Ley de impuesto al Valor Agregado y se establece el Subsidio para el Empleo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de octubre de 2007.

Sexta. El presente convenio iniciará su vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente convenio lo firman en tres tantos, igualmente válidos, en la Ciudad de México, D.F., a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil nueve."

Como se advierte, el objeto del convenio fue establecer un programa para la regularización de adeudos que las entidades federativas y municipios tenían con la Federación por concepto de impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores.

Dicho convenio, tuvo por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo Tercero, fracción I, del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia del Impuesto Sobre la Renta, de derechos y de aprovechamientos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de diciembre de dos mil ocho.

Así, pactaron que de conformidad con lo previsto en el artículo 9º, cuarto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que les correspondían podían utilizarse para compensar todo tipo de adeudos, incluyendo sus accesorios, relacionados con la omisión total o parcial del entero del impuesto sobre la renta a cargo de sus trabajadores, generados a partir del uno de enero de dos mil nueve, siempre y cuando **se trate de créditos fiscales firmes.**

Ahora bien, los artículos 19, fracción VII y 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución disponen:

"ARTICULO 19. *Las controversias constitucionales son improcedentes:*

[...]

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21.

ARTICULO 21. *El plazo para la interposición de la demanda será:*

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y

III. Tratándose de los conflictos de límites distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine."

Como se ve, la ley establece, en lo que aquí interesa, el plazo de treinta días para promover una controversia constitucional cuando se impugnen actos o normas generales, dicho plazo se computará de la siguiente forma:

Tratándose de actos: A partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efecto la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; a partir del día siguiente al en que el actor haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución y a partir del día siguiente al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Como se advierte de la demanda, el convenio de colaboración impugnado es de veinticinco de abril de dos mil nueve, por tanto, es a partir del día siguiente de esa fecha, que corrió el término para impugnar el aludido convenio reclamado, esto es, veintiséis de abril de dos mil nueve.

En esa lógica, de esa data, veintiséis de abril de dos mil nueve, a la presentación de la controversia constitucional, ocho de abril de dos mil diecinueve, es evidente que transcurrió en exceso el término de treinta días, previsto en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la presentación oportuna. Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, en relación con el artículo 21 del mismo ordenamiento, ya que dicho acto se impugna de manera extemporánea y procede desechar la controversia constitucional respecto del multicitado convenio.

Sin que resulte óbice a lo anterior el que el promovente reclama la omisión de entrega de las participaciones federales a favor del municipio porque tal actuar lo hace derivar precisamente de la invalidez del convenio en cuestión, respecto del cual, como ya se apuntó, deviene improcedente su impugnación.

En adición, el planteamiento consistente en la omisión de obtener la autorización del cabildo para la celebración del citado convenio, no es una cuestión susceptible de plantearse en la controversia constitucional a la que

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 158/2019

se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución General, porque se trata, más bien, de una supuesta irregularidad gestada en el interior del propio Ayuntamiento y no es atribuida a ninguna de las autoridades a las que se refiere el citado precepto constitucional.

No pasa inadvertido que con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, funcionarios del Ayuntamiento de Ensenada, tomaron dos acuerdos de cabildo en los que se autorizaba la celebración de dos convenios de reconocimiento de adeudo y autorización de prórroga para el pago a plazos en parcialidades de créditos fiscales, respecto a las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, de guarderías y prestaciones sociales; así como al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

pm
Al respecto, el actor aduce que existe la omisión de entrega y/o retención indebidas de participaciones federales relativas a diversos meses que, **desde dos mil quince** se han venido ejecutando, así como participaciones estatales correspondientes al mes de enero de dos mil dieciséis, con el objeto de cubrir cuotas de seguridad social en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo de las constancias agregadas por el actor se advierte que dichas retenciones fueron debidamente notificadas al Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, por lo menos desde el treinta de noviembre de dos mil dieciséis y el último es de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, resulta inconcuso que del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que fue notificada la retención por descuentos de pago de cuota ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, según las documentales que acompaña a su escrito, al ocho de abril del año en curso, fecha de la presentación de la demanda, deviene extemporánea.

En esa lógica, si la Tesorería del Municipio de Ensenada tuvo conocimiento desde el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, a la presentación de la controversia constitucional, ocho de abril de dos mil diecinueve, es evidente que transcurrió en exceso el término de treinta días, previsto en el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la presentación



oportuna. Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, en relación con el referido artículo 21.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Aunado a lo anterior, no es óbice señalar que el municipio actor manifiesta en su demanda que, a través de los oficios TM/0317/02/2019 y TM/0388/02/2019 de seis y once de febrero de dos mil diecinueve, tuvo conocimiento de la situación respecto de las participaciones federales supuestamente retenidas por concepto de Impuesto sobre la renta y respecto a los desvíos de pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social; pretendiendo así, generar la oportunidad para presentar la demanda de controversia constitucional. Sin embargo, como ha quedado de manifiesto, resulta en exceso extemporánea la presentación de la misma, aunado a que, los referidos oficios son comunicaciones internas, entre la Tesorería y la Dirección de Asuntos Jurídicos, ambas del Ayuntamiento de Ensenada, por ende, no puede considerarse la fecha de recepción de los mismos, como la notificación del o los actos que en esta vía pretende impugnar.

Finalmente, el municipio reclama tanto del Congreso de la Unión a través de sus dos Cámaras, como del Poder Ejecutivo Federal, la iniciativa, discusión, aprobación, expedición y promulgación de los artículos 40, 40 A, 251, fracción XIV, todos ellos en relación a las multas, recargos y actualización, de la Ley del Seguro Social, 3 en relación a las multas, 17-A, 21 en relación a los recargos, y 70, en relación a las multas, del Código Fiscal de la Federación, así como el 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Tratándose de la oportunidad para impugnar normas de carácter general, es menester considerar que la parte actora cuenta con dos momentos para hacerlo, esto es, con motivo de su expedición o del primer acto de aplicación. En el caso a estudio, las normas impugnadas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, y veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, respectivamente, por lo que en este aspecto, la demanda de controversia constitucional es notoriamente extemporánea; y toda vez que en relación a los posibles actos de aplicación ha quedado demostrado que la demanda tampoco es oportuna, entonces también debe desecharse este asunto por lo que se refiere a las leyes impugnadas, por resultar notoriamente improcedente en términos del artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución General. En consecuencia, **lo conducente es desechar de plano la presente demanda de controversia constitucional.**

CONTROVERSIÁ CONSTITUCIONAL 158/2019

Finalmente, debe señalarse que la causal de improcedencia se estima manifiesta e indudable, en virtud de ser una cuestión no desvirtuable con la tramitación de juicio; siendo aplicable, al respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIÁ CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”⁷

Por las razones expuestas, se

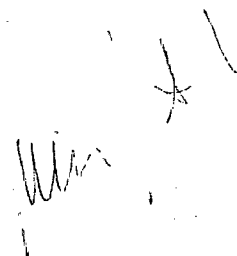
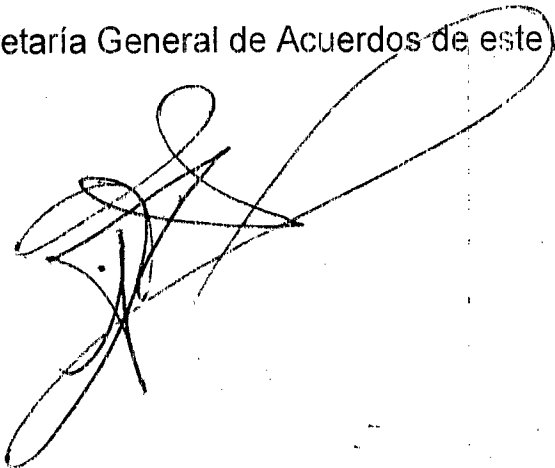
ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Ensenada, Baja California.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio en esta ciudad.

Notifíquese, y una vez que cause estado, archívese este expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del proveído de veinte de mayo de dos mil diecinueve, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en la controversia constitucional 158/2019**, promovida por el **Municipio de Ensenada, Baja California**. Conste:

APR

⁷ Tesis LXXII/2004, Pleno, Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, página 1122, registro 179954.